

A DESPACHO: 28 de septiembre de 2022 informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al Auto Interlocutorio No. 1805 de diecisiete de agosto de 2022. Provea.

El Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

JO2cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintiocho de septiembre de dos mil Veintidós

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALBA MIREYA SORELO Y OTROS
DEMANDADOS: RICARDO ALBERTO MONCAYO
ANA MILENA LOZADA
RADICADO: 2022-00422-00.

Auto Interlocutorio Nro. 2200

Se encuentra a Despacho el proceso de pertenencia con radicado N° 2022-00422-00 promovido por ALBA MIREYA SORELO Y OTROS, con el fin de resolver sobre el recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos están destinados a que se revoque el proveído N°. 1805 de diecisiete de agosto de 2022 por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal rechazo la demanda por no subsanación, con fundamento en los siguientes alegatos:

Afirma que realizo la subsanación de la demanda en debida forma, sin que en la demanda se cambiara la formalidad y el sentido de la demanda, simplemente realizo las aclaraciones pertinentes.

Motiva su recurso considerando que no sustituyo la totalidad de las partes demandadas o demandante, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda inicial, lo que hizo fue retirar algunas partes demandantes.

Apunta así, a que se revoque el proveído N.º. 1805 de diecisiete de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Frente a los argumentos del recurrente, es preciso acudir al contenido del artículo 93 del Código General del Proceso, mismo que señala lo siguiente, en torno a la reforma de la demanda:

*“(...) Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. **Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.** 2. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.** 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (...)”*
Subraya el Despacho.

Ahora bien, revisado el memorial en el que se presentan los reparos al auto interlocutorio N°. 1805 de diecisiete de agosto de 2022, la parte recurrente enfáticamente expresa que retiro algunos demandantes, lo cual constituye una reforma a la demanda, de conformidad con lo adiado en el artículo 93.2 del CGP, sin que para ello se cumpliera con todas las formalidades predispuestas para que tal reforma sea admitida.

Por lo anterior, no resulta posible revocar lo actuado en el presente Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio 505 del diez de marzo de dos mil veintidós, dentro el proceso declarativo de pertenencia con radicado N° 2022-00422-00, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION interpuesto por la parte demandada, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d5bc0632cf39855a092b068b7534dfa9a0938747c428f4e53491cb3f40093a**

Documento generado en 28/09/2022 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>